



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLI contra LA OFICINA JURIDICA – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, por la presunta vulneración del derecho de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el señor JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLI, que el 8 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición solicitando el cambio de fase alta a fase mediana, solicitud que fue recibida por el establecimiento accionado el 15 de diciembre del mismo año, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el actor, que se ordene a la OFICINA JURÍDICA DEL INPEC, dar respuesta a su petición enviada el 15 de diciembre de 2021, disponiendo el cambio de fase de alta a fase mediana.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela promovida por el señor JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLI contra la OFICINA JURIDICA – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, ordenando la vinculación del DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y disponiendo la notificación a los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICAÑELA

El Director de la entidad accionada, informó que el ERON ha adelantado todos los trámites administrativos para dar respuesta positiva a lo solicitado por el PPL,



respecto al cambio de fase de seguridad de alta a fase de seguridad mediana; esa Dirección ha adelantado trámites ante el CET, área que se pronunció indicando que se deben reunir las tres evaluaciones del grupo interdisciplinar, que son el concepto jurídico, el concepto social y el concepto de seguridad, para lo cual el PPL debe cumplir con los criterios de éxito y de forma progresiva para cada una de las fases de seguridad y, para el caso la clasificación de fase que se estudiará y evaluará, es la mediana seguridad.

Señaló, que la evaluación psicosocial es presencial por lo que se ha fijado el día 2 de marzo del año en curso para su realización, de conformidad con el tratamiento penitenciario que dispone el artículo 143 de la Ley 65 de 1993; que en dicha evaluación se revisará el desempeño ocupacional, el cual debe ser sobresaliente. Una vez se realice la evaluación integral al PPL, y se logre establecer que cumple con los tres factores de éxito de evaluación, se instará al CONSEJO DEL CET y el grupo interdisciplinar, quienes mediante acta determinarán si el PPL debe ser promovido a la fase de mediana seguridad, a la cual aspira el accionante.

Por lo anterior, solicita el accionado se declare improcedente la presente acción, por haberse configurado el fenómeno denominado HECHO SUPERADO.

3.1.2. EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC

No se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la solicitud del amparo constitucional.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como tal:

- Copia del derecho de petición con recibido del 15 de diciembre de 2021, dirigido al INPEC -OFICINA JURIDICA de la ciudad de Ibagué.
- Copia de la Respuesta del Área del Consejo de Evaluación y Tratamiento “CET” del 18 de febrero de 2022, entregada al PPL JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLI.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ TOLIMA y que el derecho fundamental del señor JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLI, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.



5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente asunto se configura la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ, con la cual acredita que se dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLI.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que se configura la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, el pasado 22 de febrero, acreditó que el día 18 del mes y año en curso, el abogado del CET COIBA, dio respuesta de fondo a la petición presentada el 15 de diciembre de 2021, respecto a la solicitud de cambio de fase de alta seguridad a fase de mediana seguridad.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.



21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)⁶

5.5. CASO CONCRETO

El señor JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLI, quien se encuentra recluido en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA PICALÉÑA de la ciudad de Ibagué, pretende a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada que de respuesta de fondo a la petición presentada el 15 de diciembre de 2021, donde solicitó el cambio de fase de alta de seguridad a la fase mediana de seguridad.

El DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, el día 22 de febrero de 2022 se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela, informando que el pasado 18 de febrero se entregó al señor JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLI, la respuesta a la petición presentada el 15 de diciembre de 2021, en la cual solicitó el cambio de fase de alta a mediana de seguridad, indicándole que para efectuar dicho cambio se deben reunir tres evaluaciones: la evaluación jurídica, la evaluación psicosocial y la evaluación de seguridad; explicándole los requisitos exigidos en cada una de ellas, y que una vez se practique la evaluación integral y se establezca que cumple en forma satisfactoria con los tres factores de éxito, se instará al CET y al grupo

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLI
ACCIONADOS: OFICINA JURIDICA-COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00048-00



interdisciplinar, quienes emitirán un acta de promoción a la fase a la que aspira, la cual se le notificará a más tardar el día 15 de marzo del año en curso.

Entonces, si bien, en principio se observaba la presunta vulneración del derecho de petición del señor JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLO, con la respuesta de fondo que le fue entregada el pasado 18 de febrero, tal como se verifica en las pruebas recaudadas, será menester tener por superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que ese fue el único reparo del actor, el cual motivó el trámite que hoy se decide.

Así las cosas, atendiendo que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado, se declarará la carencia de objeto por hecho superado y se harán los demás ordenamientos del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN ENRIQUE ORDOÑEZ CARABALLI, identificado con C.C. No. 19.424.870, contra LA OFICINA JURIDICA – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, por antes anotado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia. Por secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c50bc0a90b59dcc9253f6181fa6b4a7e48810ebeee7ea118be002165bb31a9a**

Documento generado en 23/02/2022 08:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>